



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en términos de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-12/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, toda vez que el tercero interesado se encuentra involucrado en un proceso electoral local ordinario y, a su vez, es candidato a una presidencia municipal, por lo tanto, es derecho de la ciudadanía conocer todas las actividades relacionadas con las personas que desean ocupar un cargo de representación popular.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1126/2021

ACTOR: RAFAEL HUMBERTO
MORALES SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
JORGE CONSTANTINO KANTER Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Humberto Morales Serrano, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por el partido MORENA, contra la resolución emitida el pasado veintiséis de mayo, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente TEECH/RAP/091/2021 y acumulados, que revocó el acuerdo

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

IEPC/PE/Q/JATC/025/2021 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas², y dejó insubsistente la sanción impuesta a Jorge Constantino Kanter como candidato de MORENA a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la comisión de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos	29
SEXTO. Protección de datos personales	30
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, ya que MORENA como instituto político no estaba legitimado para impugnar a nombre de Jorge Constantino Kanter la sanción que le fue impuesta a éste último, lo que torna de ilegal la resolución emitida, pues si bien el procedimiento sancionador es de orden público, dicha característica no es inmutable o de condición habilitante, para considerar que el partido político esté facultado, invariablemente, para comparecer en defensa de

² En lo sucesivo podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-1126/2021

cualquier derecho o en nombre de cualquier persona, sino que, al respecto, debe atenderse a la naturaleza del bien jurídico afectado y de las personas en que pudiera recaer la afectación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Quejas. El doce, quince, diecisiete y treinta y uno de marzo, el hoy actor y otros ciudadanos presentaron sendos escritos de queja, ante el Consejo Municipal Electoral del IEPC en Comitán de Domínguez, Chiapas, contra Jorge Constantino Kanter, por actos anticipados de precampaña, en las que solicitaron la cancelación y retiro del registro del citado ciudadano. Dicha queja se radicó bajo la clave de expediente IEPC/PE/Q/JATC/025/2021.

3. Resolución de la queja IEPC/PE/Q/JATC/025/2021. El cuatro de mayo, el Consejo General del IEPC determinó la existencia de actos anticipados de campaña cometidos por Jorge Constantino Kanter, en

SX-JDC-1126/2021

consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a 1000 UMAS, lo que corresponde a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

4. Recurso de apelación TEECH/RAP/091/2021. El ocho de mayo, el representante del partido MORENA interpuso ante el Tribunal Electoral local recurso de apelación contra la resolución de la queja señala en el párrafo que antecede.

5. Impugnaciones federales SX-JDC-961/2021 y SX-JE-114/2021 y reencauzamientos. El diez y once de mayo, Rafael Humberto Morales Serrano y Roberto Javier Espinosa Guízar, en su calidad de ciudadanos y denunciantes promovieron en salto de instancia (*per saltum*) juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante esta Sala Regional.

6. Sin embargo, el trece y veintiuno de mayo, esta Sala Regional declaró improcedentes dichos medios de impugnación por falta de definitividad, y los reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas toda vez que estaba conociendo un recurso de apelación a través del cual se controvertió la misma resolución. Los citados juicios fueron radicados con los números de expedientes TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

7. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal Electoral local determinó acumular los citados medios de impugnación y revocó el acuerdo IEPC/PE/Q/JATC/025/2021 emitido por el Consejo General del IEPC, por el que se sancionó a Jorge Constantino Kanter como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la comisión de actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1126/2021

II. Medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo, el actor promovió directamente ante esta Sala Regional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución señalada en el punto que antecede.

9. Turno y requerimiento. El veintinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-1126/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ asimismo, requirió al Tribunal responsable realizara el trámite de ley correspondiente.

10. Escritos de terceros interesados. En su oportunidad se recibieron escritos de quienes pretendieron comparecer como terceros interesados.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento especial sancionador seguido contra un candidato a Presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas; y por territorio, ya que la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

14. En el juicio, comparecen Jorge Constantino Kanter, por propio derecho y el partido político MORENA a través de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de que se les reconozca como terceros interesados en el presente juicio, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1126/2021

15. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

16. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida Ley General de Medios prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

17. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analiza si dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos para que les sea reconocido el carácter de terceros interesados.

18. **Interés incompatible.** En la especie, Jorge Constantino Kanter y el partido político MORENA, cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que el partido promovió el juicio primigenio, en tanto que ciudadano fue el denunciado y sancionado y fue beneficiado con la resolución controvertida, y en esta instancia comparecen con la intención de que subsista la sentencia del Tribunal Electoral local que determinó, entre otras cosas, la inexistencia de actos anticipados de campañas cometida y el levantamiento de la sanción puesta.

19. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión. En relación con Jorge Constantino Kanter, éste acude por propio derecho y si bien no compareció en la instancia local fue el denunciado en la instancia de origen.

20. Por cuanto hace a MORENA es un partido político que comparece por conducto de su respectivo representante, personería que es reconocida por la autoridad responsable con la constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva de Instituto de Elecciones local.

21. Forma. Los escritos en comento fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos consta lo nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante y del denunciado; se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones, y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

22. Oportunidad. Los escritos presentados de los comparecientes señalados cumplen con el requisito en análisis, al haberse exhibidos dentro del plazo de setenta y dos horas.

23. En efecto, la demanda presentada por el actor, fue publicitada en los estrados del Tribunal responsable a las diecisiete horas con treinta minutos del treinta de mayo del año en curso y, retirada a la misma hora del dos de junio, mientras que los escritos de comparecencia de los terceros interesados, el de Jorge Constantino Kanter se presentó a las diecinueve horas con diez minutos del uno de junio siguiente; y de Morena se presentó a las diecinueve horas con catorce minutos del uno de junio, de ahí que se cumpla con este requisito.

24. En consecuencia, se le reconoce el carácter de terceros interesados a Jorge Constantino Kanter y al partido MORENA en el juicio en que se actúa, al haber cumplidos con todos los requisitos para su reconocimiento.



TERCERO. Requisitos de procedencia

25. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General de Medios.

26. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

27. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el veintiséis de mayo, en tanto, que el medio de impugnación se presentó el veintinueve de mayo siguiente; por tanto, es notorio que su presentación se realizó de manera oportuna.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, y en su carácter de aspirante a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por MORENA. Además, fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contraria a sus intereses.

29. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

30. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

31. En consecuencia, al reunirse todos los requisitos, lo procedente es entrar al estudio de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

32. La **pretensión** del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se ordene la cancelación del registro como candidato de Jorge Constantino Kanter y lo designan a él como candidato de Morena al cargo de Presidente municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas.

33. Tal pretensión la hace depender de los temas de agravios siguientes:

a. Falta de legitimación de MORENA en la instancia local

b. Indebido análisis de las pruebas aportadas respecto de la comisión de los actos anticipados de campaña



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1126/2021

c. Manifestación relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA y la rendición del informe de gastos respectivo

34. A continuación, se procede a realizar el estudio de los planteamientos de agravios expuestos por el actor.

a. Falta de legitimación de MORENA en la instancia local

35. El actor señala que no se le debió haber reconocido la legitimación al representante de MORENA ya que no puede reprochar a las autoridades una conducta que el propio partido no veló sobre el cumplimiento de su candidato.

36. Además, la resolución que impugna no le afecta de manera directa como partido ya que nunca fue parte en el proceso en cuestión ni fue sancionado, por lo que la autoridad responsable debió declarar improcedente su medio de impugnación, y no haber entrado al estudio de fondo de sus agravios, por falta de legitimación.

37. Por tanto, señala que debe revocarse la sentencia controvertida.

38. A juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el planteamiento de agravio, ya que en efecto MORENA como instituto político no estaba legitimado para impugnar a nombre de Jorge Constantino Kanter la sanción impuesta a éste último, toda vez que, si bien el procedimiento sancionador es de orden público, dicha característica no es inmutable o de condición habilitante, para considerar que el partido político esté facultado, invariablemente, para comparecer en defensa de cualquier

derecho o en nombre de cualquier persona, sino que, al respecto, debe atenderse a la naturaleza del bien jurídico afectado y de las personas en que pudiera recaer la afectación.

39. Al respecto, es importante destacar que la legitimación consiste, en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

40. Asimismo, se ha estimado por este órgano jurisdiccional federal, que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.

41. También conviene mencionar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

42. La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

43. La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra, en que esta última se refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya



sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

44. Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar von Bülow,⁴ afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

45. Entendida así la legitimación procesal, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión o desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

46. En este orden de ideas, con relación a la legitimación y personería, el artículo 8, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece la regla general que los medios de impugnación en materia electoral pueden ser promovidos, entre otros, por los partidos políticos.

47. Por su parte, el artículo 62, apartado 1, fracción IV, establece que el recurso de apelación es la vía para controvertir los actos y resoluciones

⁴ En su obra Excepciones y presupuestos procesales, página 293.

emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores emitidas por el Consejo General del Instituto local; en tanto que el artículo 36, apartado 1, fracción VI, de la referida Ley, dispone que **la presentación de los medios de impugnación** previstos y regulados por el ordenamiento **corresponde a las personas físicas** o morales, **por su propio derecho** o a través de sus representantes legales, **cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.**

48. Con relación a lo anterior, se tiene en el artículo 33, que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando el promovente carezca de legitimación.

49. En el caso, el doce, quince, diecisiete y treinta y uno de marzo, el hoy actor y otros ciudadanos **presentaron quejas** ante el Consejo Municipal Electoral del IEPC en Comitán de Domínguez, Chiapas, **contra Jorge Constantino Kanter**, por actos anticipados de campaña, consistentes en reuniones con pobladores de la comunidad de Yalumá, así como la difusión de publicidad desplegada en Facebook y en espectaculares, lonas, micro perforados en vehículos, en las que utiliza su apellido con fines políticos, con la intención de posicionarse y tomar ventaja en las próximas elecciones, quejas en las que solicitaron la cancelación y retiro del registro del citado ciudadano.

50. Así, la Comisión del Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, inició el procedimiento especial sancionador – IEPC/PE/Q/JATC/025/2021.



51. De la revisión de las constancias en autos, se advierte que dicha autoridad emplazó al ciudadano denunciado con la queja, mismo que dio contestación mediante escrito de once de abril de dos mil veintiuno; asimismo, del acta de audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que comparecieron los denunciantes y **Jorge Constantino Kanter** a través de su representante legal, quien se hace constar que hizo uso de la voz.

52. Ahora bien, del análisis de la resolución que emitió el Consejo General del IEPC en dicho procedimiento, se advierte que de la valoración de los medios probatorios aportados concluyó que la conducta –descrita– denunciada constituía actos anticipados de campaña.

53. Sostuvo que, del análisis de la propaganda denunciada, se advertía que se estaba en presencia de publicidad disfrazada con elementos vinculados al ciudadano Jorge Constantino Kanter con la finalidad de posicionarse entre la ciudadanía en general, lo cual resultaba indebido.

54. Por cuanto al contenido del video denunciado, sostuvo que contiene elementos que de manera individual o en su conjunto expresan de forma objetiva, clara y sin ambigüedades una pretensión de obtener un posicionamiento político del denunciado.

55. En esencia, bajo esos razonamientos concluyó que las conductas imputadas a Jorge Constantino Kanter sí constituían actos anticipados de campaña, ya que se desprendían elementos que le permitía determinar que la finalidad del denunciado era de obtener un posicionamiento de su candidatura o ganar voto y apoyo para ese objetivo electoral, así como un beneficio de forma anticipada al inicio de la jornada electoral, lo cual es violatorio a la ley electoral.

SX-JDC-1126/2021

56. Así, como consecuencia de lo anterior, procedió a la calificación de la falta e individualización de la sanción, por lo que, después del valorar todos y cada uno de los elementos que integran éste, determinó imponer a Jorge Constantino Kanter una sanción consistente en una multa de 1000 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$89,620.00.

57. De acuerdo con lo relatado, desde el inicio del procedimiento especial sancionador hasta su conclusión con el dictado de la resolución del instituto, se advierte que:

- La denuncia se interpuso únicamente contra Jorge Constantino Kanter.
- Durante la sustanciación y en la audiencia de pruebas y alegatos las partes fueron los denunciados y el denunciado.
- El estudio de la resolución se circunscribió a las conductas imputadas a Jorge Constantino Kanter en la que concluyó era infractoras de la normativa electoral.
- La sanción fue impuesta sólo y únicamente a Jorge Constantino Kanter.

58. Del análisis de las constancias en autos y de lo relatado, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021 no se advierte que se haya denunciado, y mucho menos sancionado al instituto político MORENA, sino en todo momento fue únicamente a Jorge Constantino Kanter, de manera que fue en la esfera de derechos de esta persona a quien recayó el acto de autoridad administrativo electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1126/2021

59. En esa lógica, Jorge Constantino Kanter es quien adquirió legitimidad e interés para acudir en la instancia correspondiente a solicitar la protección de la justicia en defensa de sus derechos que estimara transgredidos, máxime cuando el efecto de la resolución no sólo involucra derechos políticos sustanciales sino causa una afectación personalísima e individual, como lo es la sanción que le fue impuesta.

60. No obstante lo anterior, MORENA –a través de su representante– interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada en el procedimiento sancionador IEPC/PE/Q/JATC/025/2021, dictado por el IEPC, del cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró la procedente sin advertir la falta de legitimación del partido en tanto que no controvertía una sanción que le haya sido impuesto a él, sino controvertía o acudía a nombre de otra persona autónoma a quien le recayó la afectación en su esfera de derechos.

61. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 62, apartado 1, fracción IV, en concordancia con el artículo 36, apartado 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen que **cuando se impugnen actos o resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores, la presentación de los medios de impugnación –recurso de apelación–, corresponde a las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legales.**

62. Como se puede advertir, dicha norma establece claramente que, tratándose de resoluciones recaídas en los procedimientos especiales sancionadores, quien puede acudir en la instancia local a presentar su

recurso de apelación, es únicamente a quien le recayó el acto de autoridad por propio derecho, sin que se advierta la posibilidad que alguien más o distinto pueda hacerlo a su nombre.

63. En esta tesitura, a juicio de esta Sala Regional la responsable actuó de manera inadecuada al reconocer la legitimación a MORENA para comparecer o impugnar en nombre de Jorge Constantino Kanter, en razón del bien jurídico afectado, puesto que, en aspectos que atañen en su ámbito individual –sanción–, les corresponde a los afectados directos determinar si tales hechos pueden resultar atentatorios en su esfera de derechos, y en esa medida instar a la autoridad jurisdiccional para reclamar su defensa y protección.

64. Ahora, si bien se ha reconocido la legitimación de los partidos exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde han sido sancionados directamente, en tanto que producen una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera de sus derechos⁵, ello no se hace extensivo a controvertir o defender otro derecho contra actos recaídos en otra persona, máxime que como se evidenció con anterioridad, MORENA nunca fue denunciado y mucho menos sancionado en dicho procedimiento.

65. Asimismo, en relación con el interés jurídico difuso, este tribunal ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos; sin embargo, en el caso tampoco se actualiza dicho interés.

⁵ SUP-JE-104/2015.



66. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido⁶ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la LGSMIME, **los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos**, son:

- I. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- II. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- III. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

⁶ Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

- IV. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y
- V. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

67. Sin embargo, en el caso no se da ninguno de estos supuestos, no está de por medio la afectación a un interés colectivo, sino frente a una resolución relacionada con una denuncia a una persona en específico, por lo que en el caso la persona justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el justiciable debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo que en el caso no acontece, de ahí que se no les asista la razón a los terceros interesados cuando afirman que cuenta con interés legítimo y tuitivo en tanto que Morena busca proteger los intereses de su candidato.

68. Como se mencionó en párrafos precedentes, la ley faculta a los partidos políticos para interponer un medio de impugnación; sin embargo, debe tenerse presente que la legitimación no sólo se ostenta porque alguna disposición normativa la establezca expresamente a favor de cierto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1126/2021

individuo u organización, sino que, la cuestión relevante para estimar que se cumple con esta exigencia, estriba en su vinculación específica con la disputa, es decir, debe evaluarse si la calidad o circunstancia particular en que se encuentra le confiere la aptitud de solicitar la actuación del juzgador para que dirima la controversia.

69. En síntesis, si bien el procedimiento sancionador es de orden público, dicha característica no es inmutable o de condición habilitante, para considerar que el partido político esté facultado, invariablemente, para comparecer en defensa de cualquier derecho o en nombre de cualquier persona, sino que, al respecto, debe atenderse a la naturaleza del bien jurídico afectado y de las personas en que pudiera recaer la afectación.

70. Así las cosas, toda vez que MORENA no estaba legitimado para combatir la resolución emitida por el Instituto Electoral local en virtud de que nunca fue denunciado ni sancionado, el Tribunal responsable debió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto y no entrar al fondo del asunto, como erróneamente lo hizo.

71. Luego entonces al no advertir esa situación y entablar el proceso-litis por medio de una parte incapaz o no legitimado, ello hace ilegal la resolución emitida, por tanto, esta Sala Regional estima que lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, así como las actuaciones que se haya derivado con posterioridad a su emisión; y por tanto, **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el expediente IEPC/PE/Q/JATC/025/2021 mediante la cual sancionó al ciudadano Jorge Constantino Kanter por actos anticipados de campaña.

72. Atendiendo a lo resuelto, esta Sala Regional estima innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos por la parte actora, identificados con las letras **b** y **c**, ya que el demandante no podría obtener un beneficio mayor al obtenido.

73. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

74. Finalmente, por cuanto hace a la pretensión del actor de que se imponga como sanción la cancelación de registro de Jorge Constantino Kanter como candidato, resulta **infundada**, toda vez que el Consejo General impuso la sanción con base a los elementos objetivos y subjetivos que integran la calificación de la falta e individualización de la sanción.

75. Al respecto, es importante mencionar que para efecto de que la autoridad este en aptitud de imponer una sanción determinada, es necesario que previamente analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que quedó demostrada, así como objetivos y subjetivos de la misma, ello para estar en posibilidad de graduar la sanción a imponer.

76. En este sentido, de la lectura de las páginas setenta y nueve a noventa de la resolución, se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, al determinar que las conductas imputadas a Jorge Constantino Kanter, constituían una



infracción a la normativa electoral, procedió a calificar la falta y a individualizar la sanción atribuida al ciudadano referido, atendiendo a los respectivos parámetros.

77. Dado que la infracción consistió en la publicación y exposición de espectaculares, lonas y microperforados, en automóviles, en las principales avenidas y calles de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, en el que se difundió el apellido de Kanter; y en la misión de un mensaje con fines políticos ante los habitantes de la comunidad de Yalumá, con la intención de posicionarse ante el electorado, dicha conducta era una falta grave porque lesionó el principio de equidad en la contienda electoral, bien jurídico tutelado por la norma constitucional y legal, previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 182, párrafo cuarto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

78. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaló:

- **Modo:** la conducta consistió en la colocación y exposición de espectaculares con contenido electoral y proselitista, donde se promocionó el apellido y en la emisión de un mensaje con fines electorales.
- **Tiempo:** Señaló que la conducta realizada por el denunciado aconteció a partir de marzo del presente año, esto es, fuera del plazo señalado por la norma.

- **Lugar:** Que la colocación y exposición de los espectaculares denunciados se llevó a cabo en diversos puntos de la ciudad y el mensaje emitido en la comunidad de Yalumá.

79. En cuanto a la singularidad o pluralidad de las faltas, concluyó que se trataba, de dos conductas denunciadas, no se acreditó un beneficio económico cuantificable, hubo voluntad del denunciado de realizar la conducta y consideró que no hubo reincidencia.

80. Conforme a estos elementos concluyó que la conducta debía calificarse como grave ordinaria.

81. En la individualización de la sanción expuso que conforme a los artículos 272 párrafo 2, y 273 párrafo 2, disponen el catálogo de sanciones a imponer, a saber: I. Amonestación pública; II. Multa de hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización; III. La pérdida de su derecho a ser registrado como candidato o en caso de ya estar registrado con la cancelación del registro.

82. Así en virtud de que se calificó como una conducta grave, se justificaba la imposición de una multa

83. En ese escenario, señaló que aún cuando se preveía la amonestación pública y cancelación de su registro, en el caso particular dado que la falta implicó una afectación a las normas electorales, afectando el principio de equidad en la próxima elección, toda vez que posicionó su nombre frente al electorado de aquella localidad, y emitió un mensaje a la población de Yalumá, municipio perteneciente a Comitán de Domínguez, Chiapas, con fines políticos, consideró que la amonestación resultaba inadecuada pues



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1126/2021

no corresponde a la gravedad de la conducta cometida, en tanto que la cancelación, resultaría excesivo y desproporcional atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

84. Así, una vez ubicado en el extremo mínimo y máximo, y atendiendo a que la conducta desplegada y acreditada se califica como grave ordinaria, el ciudadano denunciado debe ser sujeto a una sanción económica acorde a las circunstancias particulares, la cual debía ser ligeramente elevada de la pena mínima.

85. Conforme a las consideraciones anteriores, concluyó imponer a Jorge Constantino Kanter una sanción consistente en una multa de 1000 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

86. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la sanción impuesta por Consejo General atiende a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que el actor controvierta las razones por las cuales estima que la graduación de la sanción consistente en una multa de \$89,620.00 no resulta conforme a derecho, ni tampoco expone por qué debería ser mayor que ésta, de ahí lo infundado de su pretensión.

QUINTO. Efectos

87. Al haber resultado **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es:

- a. Revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el pasado veintisiete de mayo, dentro del recurso de apelación y juicios ciudadanos identificados con las claves TEECH/RAP/091/2021 y acumulados TEECH/JDC/320/2021 y TEECH/JDC/324/2021.

- b. Confirmar** la resolución IEPC/PE/Q/JATC/025/2021 emitida el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante la cual sancionó al ciudadano Jorge Constantino Kanter por actos anticipados de campaña.

SEXTO. Protección de datos personales

88. Toda vez que de las constancias de autos se advierte que Jorge Constantino Kanter, quien comparece como tercero interesado en el presente juicio, solicitó la protección de sus datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de manera preventiva, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral, suprimase la información que pudiera identificar al compareciente.

89. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1126/2021

90. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se han recibido en esta Sala Regional las constancias originales del trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios⁷; no obstante, se estima justificado emitir la presente sentencia con las constancias remitidas vía correo electrónico, dada la urgencia que reviste este asunto por lo avanzado del proceso electoral, es que se emite la sentencia correspondiente.

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el pasado veintiséis de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en los términos que se establece en el considerando de efectos de la presente sentencia.

⁷ En conformidad con la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Consultable en el IUS de la página electrónica de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

SX-JDC-1126/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, así como a los terceros interesados, en las cuentas de correos electrónicos señalados en sus respectivos escritos, por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; de **manera electrónica o por oficio** al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia para los efectos conducentes; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1126/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.